

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 128 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
CELEBRADA EL MARTES 14 DE MAYO DE 1991.

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente, don Andrés Bianchi Larre;
Consejero, don Enrique Seguel Morel;
Consejero, don Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Abogado Jefe y Secretario General, don Víctor Vial del Río.

128-01-910514 - Modifica Capítulo IV.D.2.1 del Compendio de Normas Financieras
- Memorandum N° 234 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones hizo presente que en la actualidad los bancos comerciales pueden utilizar hasta un máximo del 40% de los recursos provenientes de depósitos a plazo en moneda extranjera para efectuar colocaciones de comercio exterior, por lo que propone aumentarlos al 60%, considerando la conveniencia de que la banca tenga más flexibilidad para estructurar un menor costo promedio de fondos en sus operaciones de financiamiento de exportaciones e importaciones.

El Consejo sustituir en la letra i) del numeral 2.2 del número 2 del Capítulo IV.D.2.1 "Reglamento Pago de Intereses en Cuentas "Acuerdo 1657-11-850627" de las Empresas Bancarias" del Compendio de Normas Financieras, el guarismo "40%" por "60%".

128-02-910514 - Modifica Compendio de Normas Financieras.

El Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Compendio de Normas Financieras:

CAPITULO IV.B.9 "Pagarés en Dólares de los Estados Unidos de América del Banco Central de Chile"

- Reemplazar el número 2 del Capítulo IV.B.9, por el siguiente:

"2.- Estos Pagarés se emitirán a plazos fijos, a elección de la respectiva institución financiera, los que no podrán ser inferiores a 30

h
A
✓

días ni exceder de 360 días corridos y devengarán intereses a una tasa anual que se determinará de acuerdo a las pautas que se señalan en el Reglamento, Capítulo IV.B.9.1."

CAPITULO IV.B.9.1 "Reglamento de los Pagarés en Dólares emitidos por el Banco Central de Chile"

1.- Reemplazar el número 3, por el siguiente:

"3.- Estos Pagarés se emitirán a plazos fijos, a elección de la respectiva institución financiera, los que no podrán ser inferiores a 30 días ni exceder de 360 días corridos y devengarán intereses a una tasa anual que se determinará de acuerdo con las siguientes pautas:

- 1) Si el vencimiento es de 30, 60, 90, 120, 150, 180, 270 ó 360 días, se aplicará la correspondiente tasa LIBID y un diferencial que determinará el Director Internacional. La tasa de interés así determinada será única en una misma fecha para todas las instituciones financieras participantes.
- 2) Si el Pagaré tiene un plazo de vencimiento distinto:
 - a) Se determinará la diferencia de tasas entre las dos tasas LIBID correspondientes a los plazos más cercanos al plazo del Pagaré.
 - b) Se dividirá el valor así establecido por la diferencia de días existente entre los plazos de las tasas LIBID utilizadas y este resultado se multiplicará por el número de días adicionales o faltante al plazo de tasa LIBID más cercano.
 - c) El resultante se agregará o restará, según corresponda, a la tasa LIBID correspondiente al plazo de la tasa LIBID más cercano, quedando así determinada la tasa de interés aplicable, a la que se sumará o restará, según corresponda, el diferencial a que se refiere el numeral 1) de este mismo número 3.
 - d) La tasa LIBID que se aplicará según el plazo de emisión de cada Pagaré, será aquella que haya publicado el Banco Central de Chile el mismo día del envío de la solicitud de compra de los Pagarés.
 - e) La tasa de interés que devengarán será la resultante de la aplicación de la LIBID y el diferencial correspondiente, según se establece precedentemente, ambos vigentes a la fecha de envío al Banco Central de la solicitud de compra de los Pagarés.
 - f) La solicitud de compra correspondiente deberá ser presentada al Banco Central a más tardar a las 13:00 horas del día de su fecha de envío y su fecha de emisión será a dos días hábiles bancarios de esta fecha de envío."

2.- Modificar el número 6, sustituyendo donde dice "antes de las 16:00 horas de cada día." por "a más tardar a las 13:00 horas de cada día."

A
E

he

- 3.- Modificar el número 7, sustituyendo donde dice "el día hábil siguiente" por "a dos días hábiles bancarios siguientes".
- 4.- Eliminar los números 11, 12, 13 y 14, pasando los actuales números 15 y 16 a ser 11 y 12, respectivamente.
- 5.- Eliminar en el Anexo N° 1, el último párrafo que se inicia con la frase "Acepten Pagarés en Dólares emitidos..."
- 6.- Eliminar el Anexo N° 2.

128-03-910514 - Fija tasas de interés de los Pagarés Dólares emitidos en conformidad a los Capítulos IV.B.9 y IV.B.9.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum s/n. de la Dirección Internacional.

El Consejo acordó instruir al Director Internacional para que, a partir del 15 de mayo de 1991, fije las siguientes tasas de interés:

- a) Las tasas de interés de los Pagarés Dólares emitidos en conformidad a los Capítulos IV.B.9 y IV.B.9.1 del Compendio de Normas Financieras estará conformada por la tasa LIBID correspondiente al plazo de emisión de cada pagaré, menos un diferencial de 0,50% anual para el caso de los pagarés entre 30 y 180 días. En el caso de los pagarés entre 181 y 360 días el diferencial que se restará será de 0,25% anual.

La tasa LIBID que se aplicará según el plazo de emisión, será aquella que haya publicado el Banco Central de Chile el mismo día del envío de la solicitud de compra del Pagaré.

- b) Las tasas de interés por los depósitos en Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de CODELCO a menos de 120 días, será la LIBID del período del depósito menos un diferencial del 0,50% anual.
- c) La mecánica de aplicación de estas tasas y el cálculo por un período diferente a aquellos plazos publicados por este Banco Central, será aquella establecida en el Capítulo IV.B.9.1 del Compendio de Normas Financieras.

128-04-910514 - Modifica Capítulo VI del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 15 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales señaló que mediante Acuerdo N° 112-01-910402, se modificó el párrafo introductorio de la letra A del Capítulo XIV del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en el sentido de dejar establecido en él que las inversiones, aportes de capital o créditos provenientes del exterior, en divisas, que se ingresen al país, deberán ser liquidados en el Mercado Cambiario Formal, dando derecho a los interesados a adquirir en ese mismo mercado sin obligación de liquidación, las divisas necesarias para realizar los respectivos pagos y remesas al extranjero, sujetos al cumplimiento de los requisitos y condiciones que establece dicho Capítulo.

he A E

Agrega dicho párrafo que no se aplicarán las normas de este Capítulo ni tendrán, por consiguiente, obligación de liquidar como tampoco acceso al Mercado Cambiario Formal, los créditos provenientes del exterior cuyo plazo promedio ponderado de vencimiento sea igual o inferior a 180 días, contado desde la fecha del ingreso al país de las respectivas divisas.

Hizo presente el señor Díaz, que considerando que el Capítulo VI del Título II del citado Compendio establece las normas especiales por las cuales se rigen los créditos para financiar exportaciones, no siéndoles por tanto aplicables las disposiciones del ya citado Acuerdo, se ha estimado necesario restablecer el control por parte del Banco Central de los embarques con cargo a dichos créditos.

El Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Capítulo VI "Financiamiento a las Exportaciones" del Título II del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

1.- Agregar como inciso final del N° 2 el siguiente:

"El pago de anticipos en un plazo igual o inferior a 180 días contado desde su liquidación y con cargo a los cuales no se realicen embarques de exportación, sólo podrá ser efectuado con divisas no adquiridas en el Mercado Cambiario Formal. Dicho pago deberá comunicarse por escrito a la Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la fecha del pago".

2.- Reemplazar el numeral 3.4 del número 3, por el siguiente:

"3.4 El pago de créditos para financiar exportaciones en un plazo igual o inferior a 180 días contado desde su liquidación y con cargo a los cuales no se realicen embarques de exportación, sólo podrá ser efectuado con divisas no adquiridas en el Mercado Cambiario Formal. Dicho pago relativo al capital o intereses, deberá comunicarse por escrito a la Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la fecha del pago respectivo."

3.- Derogar el N° 4.

4.- Agregar al final del Capítulo la siguiente Disposición Transitoria:

"Disposición Transitoria"

Las normas relativas a los financiamientos a las exportaciones contenidas en el Acuerdo N° 128-04-910514 serán aplicables a todos aquellos financiamientos que se liquiden a contar de la fecha de publicación del mencionado acuerdo en el Diario Oficial."

128-05-910514 - Modifica Título III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 16 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Consejo acordó efectuar las siguientes modificaciones al Título III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

he A E

CAPITULO III "Normas relativas a la adquisición de divisas para el pago de operaciones de importación"

1.- Reemplazar el primer párrafo del número 3 por los siguientes:

"La adquisición de las divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación destinadas a pagar al exterior las operaciones de importación, o su reembolso en el caso de operaciones amparadas por una carta de crédito documentario, no podrá realizarse después de transcurridos 30 días hábiles bancarios contados desde el vencimiento de la obligación de que se trate, plazo este último que deberá a su vez consignarse en el recuadro "Forma de Pago" del correspondiente Informe de Importación.

Se faculta a la Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile para que, en casos calificados, debidamente acreditados con la documentación que corresponda, otorgue mayores plazos para la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal, exceptuadas de la obligación de liquidación, destinadas al pago de estas operaciones.

Para los efectos señalados, los plazos de vencimiento de las obligaciones a consignar en el Informe de Importación, se entenderán configurados en función de la fecha de embarque de las mercaderías, salvo expresa indicación de una condición distinta a la señalada.

Sin perjuicio de las condiciones establecidas precedentemente, las empresas bancarias también deberán exigir la presentación de los documentos que se señalan en los numerales siguientes:".

2.- Incorporar al final del Capítulo la siguiente Disposición Transitoria:

"DISPOSICION TRANSITORIA

En el caso de operaciones de importación cuyo plazo de pago se encuentre vencido a la fecha de publicación del Acuerdo N° 128-04-910514, tendrán un plazo de 30 días hábiles bancarios contado desde dicha fecha para adquirir las divisas en el Mercado Cambiario Formal para el pago de tales obligaciones con el exterior o su reembolso, según corresponda".

CAPITULO VI "Zonas Francas"

1.- Agregar el siguiente inciso segundo al número 6:

"Se faculta a la Gerencia de Comercio Exterior del Banco Central de Chile para que, en casos calificados, debidamente acreditados con la documentación que corresponda, otorgue mayores plazos para la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal, exceptuadas de la obligación de liquidación, destinadas al pago de estas operaciones".


2.- Incorporar al final del Capítulo la siguiente Disposición Transitoria:

"DISPOSICION TRANSITORIA


Las Solicitudes Registro Factura cursadas con anterioridad al 1° de febrero de 1991, fecha de vigencia del Acuerdo N° 92-20-910117, tendrán un plazo de 30 días hábiles bancarios, contado desde la fecha de publicación

he

del Acuerdo N° 128-05-910514, para adquirir en el Mercado Cambiario Formal las divisas para el pago de las operaciones amparadas por dichos documentos."


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero


ANDRES BIANCHI LARRE
Presidente


VICTOR VIAL DEL RIO
Secretario General


ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero

ve
↑
mip.-
8162P

